



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/117/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

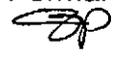
RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El cinco de mayo de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, un escrito signado por el ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante Suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el que formaliza una denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral.
2. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-117/2009 y determinó turnarlo a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto por razón de la materia y de los hechos denunciados, para que en el ámbito de su competencia realice los actos y diligencias necesarios para la substanciación del procedimiento de mérito.
3. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/914/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente,

 3.

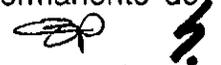
de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales atinentes.

4. En cumplimiento a la determinación adoptada por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9ª.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/932/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que comunicara si existe registrado en el catalogo de proveedores, alguna empresa que haya prestado el servicio de telefonía (call center) al Partido Verde Ecologista de México y, si dicho instituto político en el informe de gastos de precampaña reportó alguna factura con relación al pago de ese servicio, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

5. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/933/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, si el Partido Verde Ecologista de México comunico a esa Unidad Técnica, sobre la erogación de recursos por concepto de sistema telefónico de llamadas (call center), remitiendo en su caso la documentación correspondiente.

6. Por oficio IEDF-SE/QJ/934/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal y/o Presidente del Consejo de Administración de Teléfonos de México, S.A. de C.V., para que informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, el nombre de la persona física o moral, que tiene contratada la línea telefónica que corresponde a los digitos 55 40 00 00 12, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

7. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/978/09 de cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al representante Legal del Periódico Reforma S.A. de C.V., para que informara a la Comisión Permanente de



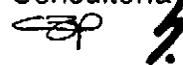
Asociaciones Políticas de este Instituto, respecto de la nota publicada el cinco de mayo de dos mil nueve en su portal de Internet, www.reforma.com intitulada: "ENTRA A CUADRATÍN LLAMADA ILEGAL DEL PVEM", así como, señalar a quien se atribuye su autoría, remitiendo, un ejemplar original del periódico y/o publicación en donde obre dicha nota periodística, o cualquier otra documentación que se encuentra racionada con la misma.

8. Por oficios números IEDF/UTEF/1759/2009 e IEDF/UTEF/1760/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentados en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que derivado de la revisión efectuada a los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral del año 2009, no se cuenta con evidencia de que algún proveedor haya prestado servicios de telefonía (call center) al partido político denunciado; asimismo, refirió que dicho instituto político no reporto, ni erogo recurso alguno por ese concepto.

9. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el ocho de octubre de dos mil nueve, Teléfonos de México S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, dio contestación al requerimiento de que fue objeto, informando que de una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico de la ciudad de México y área metropolitana, el numero 55 40 00 00 12, no es, ni ha sido administrado por la compañía que representa.

10. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el dieciséis de octubre de dos mil nueve, Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (periódico REFORMA) desahogo el requerimiento de que fue objeto.

11. Por oficio IEDF-SE/QJ/1107/09 de quince de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador General de Consultoría



Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informara a ésta autoridad administrativa electoral, el domicilio de la empresa denominada "BESTPHONE" S.A. de C.V., remitiendo la documentación correspondiente.

12. El veintisiete de octubre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CFT/D01/P/CGCJ/395/09 signado por el ciudadano Carlos Silva Ramírez, Coordinador General de Consultoría Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado, informando el último domicilio de la empresa telefónica denominada "BESTPHONE" S.A. DE C.V.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1117/09 de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al representante legal de la empresa telefónica denominada "BESTPHONE" S.A. DE C.V., para que informará a esta autoridad el nombre de la persona física o moral, que tiene contratada la línea telefónica que corresponde a los digitos 55 40 00 00 12, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

14. El seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1133/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió de nueva cuenta al representante legal de BESTPHONE S.A de C.V., para que informará a esta autoridad el nombre de la persona física o moral, que tiene contratada la línea telefónica que corresponde a los digitos 55 40 00 00 12, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Juan Pablo del Real Vázquez, representante legal de BESTPHONE S.A de C.V., mediante el cual informó, que derivado de los acuerdos A/234/09 y A/284/09 emitidos por el Procurador General de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio y cuatro de agosto, de dos

[Handwritten signature]

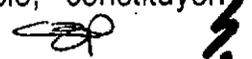
mil nueve, respectivamente, este Instituto Electoral Local no se encuentra facultado para solicitar la información referida en los Resultandos que anteceden; por lo tanto, no es posible proporcionar la información que le fue requerida.

16. En sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

17. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracciones I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en su caso, el Partido Convergencia, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga en contra de otra asociación política, esto es, el Partido Verde Ecologista de México, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen



violaciones a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos." 



Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

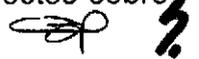
El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre



los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso, las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/117/2009

ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por

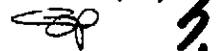
verosímil debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.



Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.  

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

"Partido Acción Nacional Vs. Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

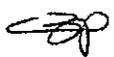
Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito



Federal, puesto que el promovente de la queja no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron y tampoco aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara la comisión de conductas que podrían constituir faltas electorales, imputables al probable responsable, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a través de llamadas telefónicas que violentan los principios de equidad, certeza y legalidad.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce que el día dos de mayo de dos mil nueve, se percató que el periódico "Reforma" y la Agencia Mexicana de Información y Análisis denominada "Quadratin", publicaron en su página de internet que el Partido Verde Ecologista de México, mediante un sistema de programación telefónica, realizaron llamadas a los electores del Distrito Federal, con el objeto de ofrecer tarjetas para servicios de salud y urgencias médicas, aprovechándose de la situación que vivía el país en ese momento por el surgimiento del virus denominado Influenza Humana AH1N1.

Aduce el quejoso que con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, pretende obtener una ventaja sobre los demás candidatos y partidos políticos, al ofrecer dadivas a los ciudadanos del Distrito Federal y con ello se estaría realizando un acto anticipado de campaña, lo que provoca violaciones graves a las leyes electorales, vulnerando los principios de equidad, certeza y legalidad que deben regir en los procesos electorales.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, el mismo se abstuvo de ofrecer y/o aportar elemento de prueba alguno tendente a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, para generar un indicio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal que una la conducta denunciada con los sujetos que participaron en ella.  

En efecto, el denunciante ofreció como medio de prueba, las documentales privadas, consistente en copias simples de notas periodísticas publicadas en la página de internet www.quadratin.com.mx.

Al respecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

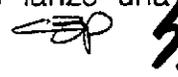
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, de un análisis particular a cada una de las notas periodísticas aportadas al sumario, pueden extraerse las siguientes características:

“Que en el portal de internet del Grupo Reforma denunció la noche de este sábado que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) lanzó una

cap 

campaña mediante llamadas telefónicas a distintos domicilios del Distrito Federal, donde ofrece tarjetas para servicios de salud y servicios de ambulancia a cambio de apoyo de esa organización, aun cuando las campañas electorales no han iniciado legalmente”.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las notas periodísticas refieren que supuestamente el Partido Verde Ecologista de México, inició una campaña telefónica en el Distrito Federal con el objeto de ofrecer diversos servicios de salud, a cambio de apoyo a dicho partido antes de que inicien formalmente las campañas electorales; empero, no se desprende dato alguno que indique que el probable responsable realizó dichos actos, por tanto, esta autoridad estima que las documentales aportadas no generan un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser administrada con otras probanzas, para establecer si son capaces de generar, al menos, un indicio tendente a revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Ahora bien, esta autoridad, ordenó requerir al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral local, para que informará si existe registrado dentro del catalogo de proveedores aprobado por este Consejo General, alguna empresa que le haya prestado el servicio de telefonía (call center) a dicho instituto político; asimismo si el partido denunciado reportó erogación de recursos por concepto de algún sistema telefónico.

Así las cosas, mediante oficios números IEDF/UTEF/1759/2009 e IEDF/UTEF/1760/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, documentales que deben ser **calificadas como públicas** en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.  

De las referidas constancias, esta autoridad desprende que derivado de la revisión efectuada a los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral del año 2009, no se cuenta con evidencia de que algún proveedor haya prestado servicios de telefonía (call center) al partido político denunciado; asimismo, que dicho instituto político no reporto, ni erogo recurso alguno por ese concepto, lo cual permite extraer una presunción en el sentido de la inexistencia de los hechos relatados por el denunciante, puesto que deviene lógico que el Partido Verde Ecologista de México, hubieran presentado la documentación correspondiente por la erogación de recursos respecto del servicio de telefonía.

De una concatenación a los elementos de pruebas antes referidos, esta autoridad determina que no son capaces de generar el indicio que justifique el inicio de la indagatoria solicitada por la denunciante, ya que no existe elemento alguno que permita establecer la forma en que el Partido Verde Ecologista de México habría realizado las llamadas telefónicas a diversos ciudadanos del Distrito Federal, de manera anticipada al inició formal de las campañas electorales.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación: 



“Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

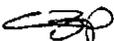
Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se, 

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el Partido Convergencia, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández, Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y la Consejera Presidenta, y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/117/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El cinco de mayo de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Local, un escrito signado por el ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su carácter de Representante Suplente de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el que formaliza una denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversos hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral.
2. Mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-117/2009 y determinó turnarlo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto por razón de la materia y de los hechos denunciados, para que en el ámbito de su competencia realice los actos y diligencias necesarios para la substanciación del procedimiento de mérito.
3. Mediante oficio número IEDF-SE-QJ/914/2009, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para

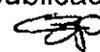
los efectos legales atinentes.

4. En cumplimiento a la determinación adoptada por esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, contenida en el acuerdo **9^a.Ord.3.09.09** de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/932/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que comunicara si existe, registrado en el catalogo de proveedores, alguna empresa que haya prestado el servicio de telefonía (call center) al Partido Verde Ecologista de México y, si dicho instituto político en el informe de gastos de precampaña reportó alguna factura con relación al pago de ese servicio, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

5. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/933/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral, para que informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, si el Partido Verde Ecologista de México comunico a esa Unidad Técnica, sobre la erogación de recursos por concepto de sistema telefónico de llamadas (call center), remitiendo en su caso la documentación correspondiente.

6. Por oficio IEDF-SE/QJ/934/09 de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Legal y/o Presidente del Consejo de Administración de Teléfonos de México, S.A. de C.V., para que informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, el nombre de la persona física o moral, que tiene contratada la línea telefónica que corresponde a los digitos 55 40 00 00 12, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

7. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/978/09 de cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al representante Legal del Periódico Reforma S.A. de C.V., para que informara a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, respecto de la nota publicada el

 5.

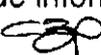
cinco de mayo de dos mil nueve en su portal de Internet, www.reforma.com intitulada: "ENTRA A CUADRATÍN LLAMADA ILEGAL DEL PVEM", así como, señalar a quien se atribuye su autoría, remitiendo, un ejemplar original del periódico y/o publicación en donde obre dicha nota periodística, o cualquier otra documentación que se encuentra racionada con la misma.

8. Por oficios números IEDF/UTEF/1759/2009 e IEDF/UTEF/1760/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, presentados en la oficina de la Consejera Electoral Presidenta de esta Comisión de Asociaciones Políticas, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, informando que derivado de la revisión efectuada a los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral del año 2009, no se cuenta con evidencia de que algún proveedor haya prestado servicios de telefonía (call center) al partido político denunciado; asimismo, refirió que dicho instituto político no reporto, ni erogo recurso alguno por ese concepto.

9. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el ocho de octubre de dos mil nueve, Teléfonos de México S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, dio contestación al requerimiento de que fue objeto, informando que de una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico de la ciudad de México y área metropolitana, el numero 55 40 00 00 12, no es, ni ha sido administrado por la compañía que representa.

10. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local el dieciséis de octubre de dos mil nueve, Juan Alberto Ortega Galván, apoderado legal para pleitos y cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., (periódico REFORMA) desahogo el requerimiento de que fue objeto.

11. Por oficio IEDF-SE/QJ/1107/09 de quince de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador General de Consultoría Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que informara

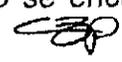
a ésta autoridad administrativa electoral, el domicilio de la empresa denominada "BESTPHONE" S.A. de C.V., remitiendo la documentación correspondiente.

12. El veintisiete de octubre del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número CFT/D01/P/CGCJ/395/09 signado por el ciudadano Carlos Silva Ramírez, Coordinador General de Consultoría Jurídica de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado, informando el último domicilio de la empresa telefónica denominada "BESTPHONE" S.A. DE C.V.

13. Mediante oficio IEDF-SE/QJ/1117/09 de veintisiete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al representante legal de la empresa telefónica denominada "BESTPHONE" S.A. DE C.V., para que informará a esta autoridad el nombre de la persona física o moral, que tiene contratada la línea telefónica que corresponde a los digitos 55 40 00 00 12, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

14. El seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1133/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió de nueva cuenta al representante legal de BESTPHONE S.A de C.V., para que informará a esta autoridad el nombre de la persona física o moral, que tiene contratada la línea telefónica que corresponde a los digitos 55 40 00 00 12, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

15. El diez de noviembre de dos mil nueve se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el ciudadano Juan Pablo del Real Vázquez, representante legal de BESTPHONE S.A de C.V., mediante el cual informó, que derivado de los acuerdos A/234/09 y A/284/09 emitidos por el Procurador General de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio y cuatro de agosto, de dos mil nueve, respectivamente, este Instituto Electoral Local no se encuentra

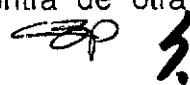
facultado para solicitar la información referida en los Resultandos que anteceden; por lo tanto, no es posible proporcionar la información que le fue requerida.

16. En sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

17. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por una asociación política, en su caso, el Partido Convergencia, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Hugo Mauricio Calderón Arriaga en contra de otra



asociación política, esto es, el Partido Verde Ecologista de México, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con el artículo 175 del Código Electoral local.

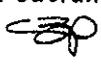
Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos." 



Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial y de las constancias que obran en el sumario, se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación; *CBP*

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

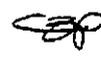
El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre

 3

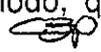
los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, esta autoridad se encuentra obligada indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

De no ser así, esta autoridad administrativa tiene la facultad de dictar una prevención a los promoventes de las quejas para que corrijan, en su caso; las deficiencias de su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, identificando plenamente a las personas susceptibles de ser investigadas, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la identidad del presunto responsable; la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; y, de igual modo, que se

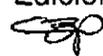
ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identificación de las personas que intervinieron.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas sobre la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o simpatizantes se hayan conducido por los cauces legales cuando exista una imputación en sentido contrario; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les imponen a aquéllas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, de modo tal que adquieran el cariz de infracciones o faltas sancionables.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, debe precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por

verosímil debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deban, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

SEP

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si el escrito contiene una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la parte denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una indagatoria general y, por consiguiente, arbitraria.  

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

“Partido Acción Nacional Vs.
Tercera Sala Unitaria del Tribunal
Estatad Electoral del Estado de
Tamaulipas Tesis IV/2008

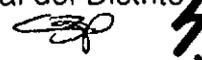
“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

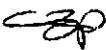
Pasando al caso en estudio, se advierte que el escrito de queja carece de los requisitos de admisibilidad exigidos por los referidos artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal y 13, fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito



Federal, puesto que el promovente de la queja no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron y tampoco aportó los elementos de prueba idóneos con los que acreditara la comisión de conductas que podrían constituir faltas electorales, imputables al probable responsable; consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a través de llamadas telefónicas que violentan los principios de equidad, certeza y legalidad.

En efecto, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el denunciante aduce que el día dos de mayo de dos mil nueve, se percató que el periódico "Reforma" y la Agencia Mexicana de Información y Análisis denominada "Quadratin", publicaron en su página de Internet que el Partido Verde Ecologista de México, mediante un sistema de programación telefónica, realizaron llamadas a los electores del Distrito Federal, con el objeto de ofrecer tarjetas para servicios de salud y urgencias médicas, aprovechándose de la situación que vivía el país en ese momento por el surgimiento del virus denominado Influenza Humana AH1N1.

Aduce el quejoso que con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, pretende obtener una ventaja sobre los demás candidatos y partidos políticos, al ofrecer dadivas a los ciudadanos del Distrito Federal y con ello se estaría realizando un acto anticipado de campaña, lo que provoca violaciones graves a las leyes electorales, vulnerando los principios de equidad, certeza y legalidad que deben regir en los proceso electorales.

De lo anterior, es dable advertir que aun y cuando el quejoso formula una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, el mismo se abstuvo de ofrecer y/o aportar elemento de prueba alguno tendente a acreditar los hechos que motivaron su denuncia, para generar un indicio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal que una la conducta denunciada con los sujetos que participaron en ella.  

En efecto, el denunciante ofreció como medio de prueba, las documentales privadas, consistente en copias simples de notas periodísticas publicadas en la página de Internet www.quadratin.com.mx.

Al respecto, es oportuno asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifique, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

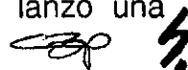
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, de un análisis particular a cada una de las notas periodísticas aportadas al sumario, pueden extraerse las siguientes características:

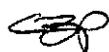
“Que en el portal de Internet del Grupo Reforma denunció la noche de este sábado que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) lanzó una



campaña mediante llamadas telefónicas a distintos domicilios del Distrito Federal, donde ofrece tarjetas para servicios de salud y servicios de ambulancia a cambio de apoyo de esa organización, aun cuando las campañas electorales no han iniciado legalmente”.

De lo antes precisado, puede establecerse de manera común que las notas periodísticas refieren que supuestamente el Partido Verde Ecologista de México, inició una campaña telefónica en el Distrito Federal con el objeto de ofrecer diversos servicios de salud, a cambio de apoyo a dicho partido antes de que inicien formalmente las campañas electorales; empero, no se desprende dato alguno que indique que el probable responsable realizó dichos actos, por tanto, esta autoridad estima que las documentales aportadas no generan un indicio suficiente respecto de la conducta que se investigan por esta vía, porque la misma no es capaz de ser administrada con otras probanzas, para establecer si son capaces de generar, al menos, un indicio tendente a revelar la verdad histórica de los hechos materia de esta indagatoria.

Ahora bien, esta autoridad, ordenó requerir al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral local, para que informará si existe registrado dentro del catalogo de proveedores aprobado por este Consejo General, alguna empresa que le haya prestado el servicio de telefonía (call center) a dicho instituto político; asimismo si el partido denunciado reportó erogación de recursos por concepto de algún sistema telefónico.

Así las cosas, mediante oficios números IEDF/UTEF/1759/2009 e IEDF/UTEF/1760/2009 de ocho de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización desahogó el requerimiento de que fue objeto, documentales que deben ser **calificadas como públicas** en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, atribuyéndosele **pleno valor probatorio**.  

De las referidas constancias, esta autoridad desprende que derivado de la revisión efectuada a los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral del año 2009, no se cuenta con evidencia de que algún proveedor haya prestado servicios de telefonía (call center) al partido político denunciado; asimismo, que dicho instituto político no reporto, ni erogo recurso alguno por ese concepto, lo cual permite extraer una presunción en el sentido de la inexistencia de los hechos relatados por el denunciante, puesto que deviene lógico que el Partido Verde Ecologista de México, hubieran presentado la documentación correspondiente por la erogación de recursos respecto del servicio de telefonía.

De una concatenación a los elementos de pruebas antes referidos, esta autoridad determina que no son capaces de generar el indicio que justifique el inicio de la indagatoria solicitada por la denunciante, ya que no existe elemento alguno que permita establecer la forma en que el Partido Verde Ecologista de México habría realizado las llamadas telefónicas a diversos ciudadanos del Distrito Federal, de manera anticipada al inició formal de las campañas electorales.

Conforme con lo antes analizado, se deduce que al no aportar mayores elementos de prueba, para acreditar lo afirmado en su escrito, impide establecer en grado indiciario la realización de la violación a lo estatuido por el Código Electoral del Distrito Federal; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante sostenida por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:  

"Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no exista una conducta sancionable en términos de la Legislación Electoral local; consecuentemente, procede que esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto proponga desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N :

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** la queja promovida por el Partido Convergencia, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales Yolanda Columba León Manríquez y Fernando José Díaz Naranjo y un voto en contra del Consejero Electoral Néstor Vargas Solano; integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Tercera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez. **CONSTE.** 